



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JOHANNA RODRÍGUEZ DURÁN.

DEMANDADOS: Menores EILYN YOHANA y ALBERTO LUIS DURAN RODRIGUEZ en calidad de hijos y herederos determinados del causante LUIS ALBERTO DURAN GUTIÉRREZ y contra sus herederos indeterminados.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00197-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, se INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-4-5-6-10, artículo 84-1-3, artículo 10 Ley 2213 de 2022, así:

1. En la primera pretensión, no se indica la fecha en la que presuntamente inició la unión marital de hecho, necesario para empezar a contabilizar los dos años.
2. No indica si el extinto LUIS ALBERTO DURAN GUTIÉRREZ, dejó más herederos, que los menores demandados.
3. El registro civil de nacimiento del menor ALBERTO LUIS DURÁN RODRÍGUEZ, no sirve como prueba para demostrar parentesco con el causante, por no tener el espacio de reconocimiento paterno, como lo Señala el Decreto 1260 de 1970.
4. En el poder y cuerpo de la demanda, señala que la demandante JOHANNA RODRÍGUEZ DURAN, actúa en nombre propio y en calidad de madre y representante legal de los menores EILYN YOHANA y ALBERTO LUIS DURAN RODRIGUEZ, quienes simultáneamente fungen como demandados.

- Recuerda el despacho, que los menores de edad deben comparecer a los procesos judiciales donde fungen como demandante o demandados a través de su representante legal, pero cuando este último sea la contraparte, deberá solicitársele al juez, se le designe Curador Ad litem quien debe representarlos en el proceso. Artículo 55-1 del C. G. del P.
- 5. Por otra parte, el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- 6. No solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados y la designación de curador ad litem para los mismos.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora ANIA SOFÍA COBO QUINTERO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora JOHANNA RODRÍGUEZ DURAN, en los términos y para los efectos en él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d50e436de0dbd0b8fe1868d885c993990e643679ddca216b4b30797c3b6f1e6**

Documento generado en 30/06/2022 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>